

Rama Judicial de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 04 del 13 de febrero de 2023 Juan Eduardo Daza Barreto Secretario

Cabrera (Cund.), diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN 25120 4089 001 2022 00086 00

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CAUSANTE JORGE ELIECER MORENO MORA

Asunto por resolver

El 08 de febrero del 2023, ingreso el proceso al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma, dentro del término de traslado guardo silencio.

Notificación de la parte demandada.

El 23 de septiembre del 2022, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jorge Eliecer Moreno Mora. El demandado fue notificado por citatorio (291 CGP) entregado el 12 de noviembre del 2022, notificación por aviso (292 CGP) entregada el 06 de diciembre del año 2022. Pasado el tiempo no Contestó.

Antecedentes

En auto proferido el 23 de septiembre del 2022 este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de JORGE ELIECER MORENO MORA, por el capital contenido en los pagarés: 031116100004807, 031116100004405, 031116100004257 y 44818600040171270, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Presupuestos Procesale

la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar el proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal. no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado –JORGE ELIECER MORENO MORA-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo *793 del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

Existe plena prueba de la obligación se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma señalada en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$640.186,45) de conformidad con el

numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de

agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, la

suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el

mandamiento de pago librado el 23 de septiembre del año 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado JORGE

ELIECER MORENO MORA, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago librado el 23 de septiembre del 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por

secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS

CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$640.186,45)

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos

señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a. R. R. S.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

JUEZ